



Resolución Directoral Regional

Huancavelica 29 SEP. 2021

VISTO: El Memorando N° 2901-2021/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA; con SisGeDo N° 1965459, de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de valides del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de referida ley y establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) (Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272)";

Que, mediante escrito de fecha 04 de agosto del 2021, presentado por don Isabel Olga RICARDI HUAYNATE, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 763-2021/D-HD-HVCA/DG, de fecha 31 de mayo del 2021, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica, y quien sustenta su recurso de la siguiente manera: "(...) 1.1.- mediante la resolución impugnada se declara improcedente mi solicitud de pago de la bonificación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sin ningún sustento válido, únicamente refiere que dicha bonificación me ha sido otorgada desde su vigencia hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 en un promedio de 18.48 calculadas en función a la Remuneración Total Permanente. 1.2.- la administración se ha pronunciado conveniente respecto a los alcances del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sin embargo no se ha pronunciado de la extensión de dicho beneficio al igual que los trabajadores administrativos del Hospital Departamental de Huancavelica, quienes vienen percibiendo actualmente la Bonificación Especial mensual equivalente al 30% calculado en base a la remuneración total, a partir de los expedientes de la Resolución Directoral N° 752-2017/D-HRZCV-HVCA/DG, es decir es un derecho reconocido por la propia administración, por lo que es razonable y consecuencia de este antecedente que también se me dé el mismo trato, o sea que se me pague la bonificación calculada en base a la remuneración total, bajo el principio "donde existe igual razón existe igual derecho" pues de lo contrario se estaría vaciando de contenido el inciso I del artículo 26 de la constitución política del Perú y los tratados y convenios internacionales, relativa a que en la relación laboral se respeta la igualdad de oportunidades sin discriminación, exclusión o preferencia, precepto que se debe cumplir o ejecutar haciendo prevalecer el control difuso(...)";

Que, de conformidad a la Ordenanza Regional N° 394-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 18 de enero del 2018, donde dispone que el Hospital Departamental de Huancavelica, mantiene dependencia jerárquica y funcional de la Dirección Regional de Salud Huancavelica; en consecuencia, la DIRESA Huancavelica, tiene competencia y está habilitada para resolver los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos en primera instancia por el Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, en consecuencia es pertinente precisar que el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispone: "hágase extensiva a partir del 1° de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública



comprendidos en el decreto legislativo N° 276, como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: a) funcionarios y directivos 35%; b) profesionales, técnicos y auxiliares 30%";

Que, en base al marco normativo del Decreto Legislativo N° 608, norma que a su vez tiene como origen el Decreto Supremo N° 069-90.EF, que en su artículo 4° estableció: "en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, artículo 1° del Decreto Supremo N° 168-89-EF, y Decreto Supremo N° 009-89 y N° 161-89-EF, fijase a partir del 1 de marzo de 1990 las bonificaciones y asignaciones mensuales otorgadas al personal sujeto a las Leyes N° 23733 (Ley Universitaria); N° 24029 (Ley de Profesorado); N° 23536 (Ley de Profesionales de la Salud); N° 23728 (Ley que regula el trabajo de los profesionales de la salud que prestan servicios asistenciales bajo el régimen de la Ley N° 11377); y N° 24050 (Ley que Modifica la ley N° 23728)";

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispone: "las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios directivos y servidores otorgando en base al sueldo, remuneración o ingresos total serán calculados en función a la remuneración total permanente (...)"

Que, el Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud del estado, en su única disposición complementaria derogatoria, dispone: en la medida que se implemente efectivamente la política integral que se refiere la presente norma, conforme lo establece la primera y tercera disposición complementaria transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y disposiciones legales: Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones;

Que, bajo este contexto, mediante Opinión Legal N° 063-2021-GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, señala que la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su título preliminar de los Principio Regulatorios en el Ítem V. Universalidad y Anualidad, expresa lo siguiente "todos los ingresos y gastos del sector público, así como todos los presupuestos de las entidades que lo comprende, se sujetan a la ley de presupuesto del sector público" de la misma manera el artículo IX anualidad "el presupuesto del sector público tiene vigencia anual coincide con el año calendario. Durante dicho periodo se afectan los ingresos percibidos dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se haya generado así como los gastos devengados que se hayan producido con cargo a los respectivos créditos presupuestarios durante el año fiscal"; asimismo señala que la Ley N° 31084 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021 capítulo II normas para la gestión presupuestaria subcapítulo I disposiciones generales, en su artículo 4° acciones administrativas en la ejecución del gasto público señala: "4.1 Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. 4.2. Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"; por otro lado precisa que el personal de la salud asistencial, comprendido dentro del Decreto Legislativo N° 1153, a partir del 13 de setiembre de 2013, día siguiente de la publicación del mencionado Decreto Legislativo, no le es aplicable la estructura remunerativa del Decreto Legislativo N° 276 y del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en consecuencia, al no haberse vulnerado norma alguna u omitido su cumplimiento por parte de la entidad, en consecuencia se declare infundado el recurso de apelación interpuesta por la administrada Isabel Olga RICALDI HUAYNATE, contra la Resolución Directoral N° 763-2021-D-HD-HVCA/DG, de fecha 31 de mayo del 2021, confirmándose en todos sus extremos; asimismo, dar por agotada la vía administrativa"; en consecuencia, estando a lo dispuesto por el Director Regional de Salud Huancavelica es pertinente emitir el acto resolutorio correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 31084, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Gerencial General Regional N° 318-2021/GOB.REG-HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación presentado por doña Isabel Olga RICALDI HUAYNATE, contra la Resolución Directoral N° 763-2021-D-HD-HVCA/DG, de fecha 31 de mayo del 2021, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.-----

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. -----

Artículo 3° Notifíquese al interesado y a las instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley. -----

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,



GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD - HUANCAMELICA
Mg. Darwin J. Moscoso Garcia
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD - HVCA
CEP 55619

DJMG/ALT/fsmf.

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES
INTERESADOS.